



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5383-SPA-4012

No. Folio: PAOT-05-300/200

117906 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

23 NOV 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXI y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-5383-SPA-4012**, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) Hay un salón el cual según es de fiestas infantiles pero el servicio lo rentan a gente y jóvenes para realizar fiestas clandestinas hasta altas horas de la madrugada (...) tienen ya tiempo realizado eventos por la pandemia cesaron los eventos ahora ya son más continuos (...) principalmente es si el establecimiento cuenta con permisos necesarios (...) [Ubicación de los hechos denunciados: calle Tlaxcanes, número 90, colonia El Santuario, Alcaldía Iztapalapa]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento en que se presentó la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, en el artículo 151 de la citada ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

En este sentido, con la finalidad de dar atención a la denuncia, se intentó establecer comunicación vía telefónica y por correo electrónico con la persona denunciante; sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna, por lo que mediante oficio se le solicitó



Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2022-5383-SPA-401

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17906

-2023

informar a esta Entidad si los hechos que motivaron su denuncia prevalecían, y de ser así, informara el día y horario en que éstos se presentaban para realizar el estudio de emisiones sonoras respectivo, sin que a fecha del presente instrumento, se haya recibido respuesta alguna.

En materia de legal funcionamiento:

El artículo 8 fracción I y II, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, señala que corresponde a las Alcaldías Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones, el cual, deberá publicarse en el portal de Internet de la Alcaldía, así como, ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Gobierno de la Alcaldía Iztapalapa, informar a esta Entidad si en sus archivos obraban antecedentes que avalen el legal funcionamiento del establecimiento de mérito y en caso de no contar con antecedentes, iniciar el procedimiento administrativo que haya lugar en materia de establecimientos mercantiles.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte de personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que no fue posible constatar los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría intentó establecer comunicación vía telefónica y por correo electrónico con la persona denunciante; sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna, por lo que mediante oficio se le solicitó informar a esta Entidad si los hechos que motivaron su denuncia prevalecían, y de ser así, informara el día y horario en que éstos se presentaban para realizar el estudio de emisiones sonoras respectivo, sin que a fecha del presente instrumento, se haya recibido respuesta alguna.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Gobierno de la Alcaldía Iztapalapa, girar sus amables instrucciones a quien corresponda, a efecto de informar a esta Entidad, si en sus archivos obraban antecedentes que avalen el legal funcionamiento del establecimiento de mérito y en caso de no contar con antecedentes iniciar el procedimiento administrativo que haya lugar en materia de establecimientos mercantiles.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento el de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5383-SPA-4012

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17906-2023

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp
OF_PROCURADORA@paot.org.mx
KCH/FJHT/CSO